

**Síntesis del
SUP-REC-582/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia?

HECHOS

- Los días 14 y 15 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales, entre otros, del ayuntamiento de Tecate, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"
- Inconformes con ese acuerdo, el PRD y el PT promovieron un recurso de inconformidad ante el Tribunal local, específicamente, en contra del registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles a las regidurías primera y segunda de dicho ayuntamiento.
- El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local y, posteriormente, los referidos partidos políticos promovieron una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara.
- La Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local.
- Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

La recurrente refiere, en esencia, que contrariamente a lo resuelto por la Sala Guadalajara, en el caso, sí era viable realizar una interpretación conforme respecto a la aplicación del artículo 80, fracción IV, de la Constitución local, en el que se precisa que, para ser miembro de un ayuntamiento, se requiere no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes de la elección.
Lo anterior, porque considera que el cargo que ocupó en el gobierno municipal no actualiza ese impedimento por su naturaleza, jerarquía y atribuciones. Por ende, alega que no resultaba exigible su separación.

RESUELVE

Razonamientos:
El recurso de reconsideración carece de firma autógrafa, debido a que su presentación se realizó mediante correo electrónico.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-582/2024

RECURRENTE: NORMA ALICIA MEZA CALLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** la demanda relativa al recurso de reconsideración interpuesto por Norma Alicia Meza Calles en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2024 y su acumulado, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2024 y su acumulado, mediante la cual revocó la resolución dictada por el Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales, entre otros, al ayuntamiento de Tecate, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, respecto al registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles a las regidurías primera y segunda de dicho ayuntamiento.
- (2) En la sentencia controvertida, la Sala Guadalajara consideró que los agravios de los partidos actores ante esa instancia eran suficientes para revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo referido, en lo que fue materia de impugnación, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción IV, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se advertía una regla consistente en la exigencia de la separación del cargo, de forma provisional, noventa días antes de la elección, la cual es aplicable de, entre otros cargos, a las **regidurías**, con la excepción de que se trate de un supuesto de elección consecutiva.
- (3) En ese sentido, le ordenó al Consejo General del Instituto local que requiriera a los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” para que adjuntaran la documentación para



acreditar la separación del cargo de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles y, posteriormente, resolviera sobre el registro de sus candidaturas.

- (4) En el caso, es necesario que esta Sala Superior, antes de proceder al estudio de los agravios planteados por la recurrente, determine si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Inicio del proceso electoral en Baja California.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el que se renovarían los cargos de diputaciones al Congreso del estado de Baja California e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- (6) **2.2. Acuerdo IEEBC/CGE78/2024.** Los días catorce y quince de abril de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
- (7) **2.3. Recursos de inconformidad.** Los días dieciocho y diecinueve de abril, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo presentaron, respectivamente, un recurso de inconformidad ante el Tribunal local, a fin de controvertir el registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles a las regidurías primera y segunda del ayuntamiento de Tecate.
- (8) **2.4. Sentencia local (RI-60/2024 y RI-72/2024 acumulados).** El siete de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al año 2024, salvo señalamiento expreso.

- (9) **2.5. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con esa determinación, el trece y el catorce de mayo, los referidos partidos políticos promovieron una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.
- (10) **2.6. Sentencia impugnada (SG-JRC-107/2024 y su acumulado).** El veintiocho de mayo, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local relacionado con las solicitudes de registro de planillas de municipales, entre otros, al ayuntamiento de Tecate, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el treinta y uno de mayo, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Integración del expediente y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-582/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica



5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es **improcedente**, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica**. En ese sentido, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse plano la demanda.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de dicha Ley, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (17) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la parte promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (18) La finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (19) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

- (20) En ese sentido, esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (21) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.**³
- (22) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁴
- (23) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- (24) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁵ o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos

³ Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Acuerdo General 3/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de Herramientas Digitales.



medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁶

- (25) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (26) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

5.2. Caso concreto

- (27) Esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Norma Alicia Meza Calles **carece de firma autógrafa**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente se observa un sello asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara en el que se precisa que la demanda se recibió, **vía correo electrónico**, en la cuenta avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, proveniente de la cuenta **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁷, como se advierte en la imagen que se inserta enseguida:

⁶ Idem.

⁷ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



19: 27 HRS

Se recibe en la cuenta "avisos.salaguadalajara@te.gob.mx" el presente correo electrónico, en 12 doce fojas, proveniente de la cuenta "yvette.camilo.a@gmail.com".

Rodolfo Hernández Sevilla
 Oficialía de Partes,
 Sala Regional Guadalajara



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN
 PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
 PLURINOMINAL
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARÍA GENERAL
 OFICIALIA DE PARTES

TR
 DEL
 SA
 PRI

- (28) De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no por el sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que la parte recurrente se limitó a enviar un correo electrónico a una cuenta institucional.
- (29) Ello es relevante, ya que en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020,⁸ se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
- (30) En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y

⁸ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación.

- (31) Por tanto, aun y cuando en el recurso se aprecie que, aparentemente, fue firmado, tal circunstancia no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer el derecho de acción por parte de la recurrente, ya que no obra, en original, la firma de la ciudadana, lo cual, además, se corrobora con lo asentado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Guadalajara en la certificación de recepción del medio de impugnación, en la que se precisa que “se recibió una transmisión electrónica en la cuenta oficial avisos.salaguadalajara@te.gob.mx proveniente de la diversa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** por la cual Norma Alicia Meza Calles, por propio derecho y ostentándose como persona originaria del pueblo Kumiai, de Tecate, Baja California, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN...”
- (32) Es a partir de los argumentos hasta aquí expuestos por los cuales se concluye que, en el presente caso, **la remisión de la demanda de este medio de impugnación por la vía del correo electrónico a una de las cuentas institucionales de la responsable no puede tenerse como jurídicamente válida**, en la medida que, al no contener una firma autógrafa o electrónica, la misma careció de los elementos que permitan verificar que efectivamente corresponde a una demanda promovida por la recurrente.
- (33) Cabe destacar que, de la revisión del recurso, esta Sala Superior no advierte alguna circunstancia derivada de la condición de la recurrente como integrante del pueblo Kumiai, que le haya imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendente a flexibilizar dicho requisito.
- (34) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y por ello procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (35) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-47/2024 y SUP-REC-102/2024.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.